

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 7703/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160061000	Ordinario	MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ PINZON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)	04/03/2022		
05615310500120180002500	Ordinario	ROBINSON ALBERTO MORALES GARCIA	GCON ARQUITECTOS-INGENIEROS SAS	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	04/03/2022		
05615310500120190038300	Ordinario	ELSY VILLEGAS ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda PRESENTADA POR LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, CORRE TRASLADO PARA CONTESTAR	04/03/2022		
05615310500120190039500	Ordinario	FABIO IVAN SUAREZ TORRES	EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE	04/03/2022		
05615310500120200001400	Ordinario	CONSUELO DE JESUS GOMEZ ESTRADA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30PM)	04/03/2022		
05615310500120210033900	Ordinario	YOLANDA INES RENDON CALLE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	04/03/2022		
05615310500120210051600	Ejecutivo Conexo	SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA	REDITOS EMPRESARIALES S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/03/2022		
05615310500120210054200	Ejecutivo Conexo	DANIELA VILLA SALAZAR	FUNDACION EDUCATIVA SAN NICOLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	04/03/2022		
05615310500120220006600	Ejecutivo Conexo	KAREAN YULIETH HINCAPIE OSORIO	YAJIN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022		
05615310500120220006700	Ejecutivo Conexo	YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA	YAJIN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022		
05615310500120220006800	Ejecutivo Conexo	FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ	YAJIN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220006900	Ordinario	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/03/2022		
05615310500120220007000	Ordinario	JOHN ELKIN CARDONA MURILLO	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/03/2022		
05615310500120220007200	Ordinario	LUIS FERNANDO ARISTIZABAL OCAMPO	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	04/03/2022		
05615310500120220007300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	04/03/2022		
05615310500120220007400	Ordinario	HERNANDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ	GLORIA CECILIA GOMEZ GIRALDO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	04/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7703/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0061000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARGARITA DEL CARMÉN GONZÁLEZ PINZÓN**
Demandado: **COLPENSIONES**
Interviniente ad Excludendum: **JHON JAIRO ARANGO GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta que la demandante **MARGARITA DEL CARMÉN GONZÁLEZ PINZÓN**, ha otorgado poder a mandatario judicial a fin de presentar respuesta a la demanda instaurada por el Curador ad Litem del Interviniente ad Excludendum **JHON JAIRO ARANGO GONZÁLEZ**, escrito que obra en el expediente digital, concluye el despacho que la citada conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, esta judicatura tendrá a la señora **MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ PINZON**, *notificada por conducta concluyente*, del auto admisorio de la demanda del Interviniente ad Excludendum, en aplicación a lo normado en el artículo 41 del CPLSS en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión, que en el aparte que nos incumbe, expresa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

De otro lado, una vez estudiada la respuesta a la demanda del Interviniente ad Excludendum, presentada por **COLPENSIONES** archivo [05ContestacionColpensiones.pdf](#) y la contestación a la demanda presentada por

MARGARITA DEL CARMÉN GONZÁLEZ PINZÓN página 3 archivo [06MemorialSustitucionPoder.pdf](#) del expediente digital, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora **MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ PINZON**, *notificada por conducta concluyente*, del auto admisorio de la demanda del Interviniente ad Excludendum, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Tener LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA del Interviniente ad Excludendum, por parte de las codemandadas **COLPENSIONES** y la señora **MARGARITA DEL CARMÉN GONZÁLEZ PINZÓN**.

TERCERO: En los términos del artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 del año 2007, se señala la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO** para que tenga lugar el 28 de marzo de 2022 A LAS 3:00 P.M.

CUARTO: Para que represente los intereses de la señora **MARGARITA DEL CARMÉN GONZÁLEZ PINZÓN**, se le reconoce personería al Dr. **JORGE ORLANDO ALCALÁ QUIJANO**, portador de la T.P. 144.439 del C.S.J en calidad de apoderado principal y a la Dra. **YELY ANDREA VILLA LÓPEZ** portadora de la T.P. 166.581 del CSJ en calidad de apoderada sustituta¹.

QUINTO: Se le reconoce personería a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como apoderada principal a la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.878

¹ Página 2 archivo 06

del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARÍN GARCÍA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 306.473 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0002500

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **ROBINSON ALBERTO MORALES GARCIA**
Demandado: **GCON ARQUITECTOS – INGENIEROS SAS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ELSY VILLEGAS ARBELAEZ** actúa en representación de **JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ**

Demandados: **COLPENSIONES**

Estudiada la demanda presentada por la señora **MARINA DEL CARMÉN GONZÁLEZ GIRALDO**, integrada al proceso en calidad de **interviniente ad excludendum**, se observa que la misma cumple con los requisitos de los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por lo tanto, se **ADMITE** la presente demanda, la cual será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior se corre traslado a la demandante y a la entidad demandada, por el termino de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que den respuesta a la demanda presentada por la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ELISA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA**, portador de la **T.P. 264.140 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0039500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **FABIO IVÁN SUÁREZ TORRES**
Demandado: **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S.**
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en los archivos 05ReformaAlaDemanda y 06ReformaAlaDemanda de incluir como parte a la persona jurídica EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPPM, dado que contra ella se admitió la demanda según se lee en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019 página 38 archivo 01ExpedienteDigitalizado,

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0001400

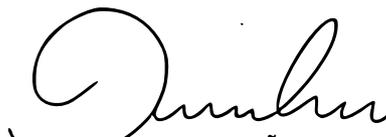
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ ESTRADA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** en de las partes la respuesta dada por COLPENSIONES y que obra en el archivo 23 del expediente el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[21MemorialInformaRequerimiento.pdf](#)

Y para continuar con la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** se fija el día **31 de marzo de 2022 a las 4:30 pm.**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YOLANDA INÉS RENDÓN CALLE**
Demandado: **COLPENSIONES**

Procede el despacho a programar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **SANDRA MARIA GALLEGO**
Demandado: **REDITOS EMPRESARIALES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar el valor sobre los cuales pretende si libre mandamiento de pago, toda vez que los mismos no se adecuan a las condenas proferidas en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DANIELA VILLA SALAZAR.**
Demandado: **FUNDACION EDUCATIVA SAN NICOLAS.**

La señora **DANIELA VILLA SALAZAR**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **FUNDACION EDUCATIVA SAN NICOLA**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia, así como las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIELA VILLA SALAZAR** y en contra de **FUNDACION EDUCATIVA SAN NICOLAS**, por lo siguientes conceptos y sumas de dinero:

-Por la obligación de reconocer a la demandante las prestaciones asistenciales y pagar las económicas que se deriven, únicamente de la lesión que sufrió en el tobillo izquierdo a causa del accidente del 29 de agosto de 2017.

-Por la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$2.725.578), por concepto de agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

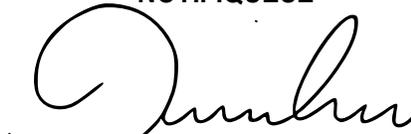
Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **LA FUNDAION EDUCATIVA SAN NICOLAS**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** portadora de la T.P. 235263 del C.S. de la J. cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0006600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**
Ejecutados: **YAJIN S.A.S.**

La señora **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **YAJIN S.A.S.**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de única instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO** y en contra de **YAJIN S.A.S.**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$197.680) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora Karen Yuliet Hincapié Osorio la sanción establecida en el párrafo 1 del artículo 65 del CST, esto es un día de salario por cada día de retardo a razón de un salario diario de \$28.240 desde el 9 de julio de 2018 hasta el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

05 615 31 05 001 2022 00066 00

-Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

El Doctor **DIEGO ANDRES TOBÓN BEDOYA**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0006700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA**
Ejecutados: **YAJIN S.A.S.**

La señora **YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **YAJIN S.A.S.**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de única instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA** y en contra de **YAJIN S.A.S.**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$197.680) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora Yuliana Marcela García Sepúlveda la sanción establecida en el párrafo 1 del artículo 65 del CST, esto es un día de salario por cada día de retardo a razón de un salario diario de \$28.240 desde el 9 de julio de 2018 hasta la fecha en que se cancelen los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

05 615 31 05 001 2022 00067 00

-Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

El Doctor **DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0006800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ**
Ejecutados: **YAJIN S.A.S.**

La señora **FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **YAJIN S.A.S.**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de única instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ** y en contra de **YAJIN S.A.S.**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS** (\$9.827.520) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora Flor Zulidma Sepúlveda Hernández la sanción establecida en el parágrafo 1 del artículo 65 del CST, esto es un día de salario por cada día de retardo a razón de un salario diario de \$28.240 desde el 9 de julio de 2018 hasta la fecha en que se cancelen los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

05 615 31 05 001 2022 00068 00

-Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$3.200.000), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

El Doctor **DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0006900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO**
Demandado: **FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA** portador de la **T.P. 68171 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON ELKIN CARDONA MURILLO**
Demandado: **PINTUCO COLOMBIA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda,
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo tres (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARISTIZABAL OCAMPO.**
Demandados: **COLTEJER S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **LUIS FERNANDO ARISTIZABAL OCAMPO** en contra de **COLTEJER S.A..**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ANGELA PATRICIA ATEHORTUA RAMÍREZ**, portadora de la **T.P. 194919 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO S.A.S**

La sociedad **PORVENIR**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO SAS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.215.556** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 18 y 19 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PORVENIR** y en contra de **DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO S.A.S** identificado con **Nit. No. 901398418** por la suma de **\$4.215.556** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **DISTRIBUIDORA EL ABASTO.CO SAS** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días,

05 615 31 05 001 2022 00073 00

proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, portador de la **T.P. 344.172 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNANDO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ.**
Demandados: **GLORIA CECILIA GÓMEZ GIRALDO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **HERNANDO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ** en contra de **GLORIA CECILIA GÓMEZ GIRALDO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **Dr. JADERSON CRUZ HENAO**, portador de la **T.P. 327241 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA